

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-4. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 97-2001.

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las nueve horas diez minutos del seis de marzo del dos mil uno.-

En el proceso **ORDINARIO (EN EJECUCION DE SENTENCIA)** establecido en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE SAN JOSE**, por **JORGE ALBERTO CABRERA ZAMORA** contra **SUCESION DE EFRAIN GAMBOA PANIAGUA**, en virtud de apelación interpuesta por el actor Cabrera Zamora, conoce este Tribunal de la resolución de las once horas del veinticuatro de marzo del dos mil, en cuanto en ella se revocó la resolución de las ocho horas del siete de marzo del dos mil, en la cual se tuvo por practicado el embargo sobre unas acciones que presuntamente le pertenecen al causante Efraín Gamboa Paniagua, hoy su sucesión, en la sociedad Gamboa y Granados Limitada, para en su lugar disponer únicamente que se tienen por hechas las manifestaciones del actor, formuladas en escrito del 14 de abril de 1999, y por aportado el documento que acompañó con ese memorial, visible a folio 497.-

REDACTA el Juez **CORONADO HUERTAS; Y,**

CONSIDERANDO:

L.- En este asunto se decretó embargo sobre bienes de la sucesión demandada -folios 364 bis, 379 y 380-, el cual el actor solicitó que se hiciera recaer sobre las "acciones" que dice le pertenecen a la accionada en la sociedad Gamboa y Granados Limitada -folios 367, 383 y 384-, a lo cual el Juzgado accedió expidiendo la comunicación de embargo respectiva a la sociedad indicada -resolución de folio 386 y copia de oficio de embargo a folio 385-. El actor, en memorial de fecha 14 de abril 1999 -folio 498-, manifestó que aportaba el oficio de embargo remitido, lo que efectivamente hizo -folio 497-, con el respectivo recibido por parte de la sociedad dicha, firmado, según lo señaló, por sus representantes legales Fabio Gamboa Paniagua y Alfredo Granados Céspedes, y pidió que se tuviera por practicado el embargo sobre las "acciones" que interesan. El Juzgado, en resolución de las ocho horas del siete de marzo del dos mil -folio 499-, tuvo por practicado el embargo sobre dichas "acciones". Ante recurso de revocatoria planteado por la parte demandada -folios 501 a 503-, el Juzgado, en la resolución ahora recurrida -folio 504- revocó esa resolución en cuanto tuvo por practicado el embargo sobre las "acciones", para en su lugar disponer únicamente que se tienen por hechas las manifestaciones del actor,

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-4. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

formuladas en el citado escrito del 14 de abril de 1999, y por aportado el documento que acompañó con ese memorial, visible a folio 497. De lo así resuelto apela el actor.

II.- La resolución recurrida merece ser confirmada. Con base en lo que consta en el documento de folio 497 no puede tenerse por practicado el embargo sobre las cuotas que interesan, como lo pretende el accionante. Ese documento es el oficio que expidió el Juzgado ordenándole al Presidente de la sociedad Gamboa y Granados Limitada anotar el embargo decretado en el Libro de "Accionistas" sobre las "acciones" que tuviere el causante dentro de la sociedad. En su reverso lo que aparece es una comunicación de recibido del oficio de embargo, fechada 13 de abril de 1999, suscrita por quienes dicen ser gerentes y representantes legales de la sociedad indicada, Alfredo Granados Céspedes y Fabio Gamboa Paniagua, aunque aparentemente en lugar de éste último firmó otra persona, en la que manifiestan que se dan por notificados y enterados del embargo sobre las "acciones" del "extinto EFRAIN GAMBOA PANIAGUA". No se señala ahí que se hubiera procedido a anotar el embargo en el registro de socios de la sociedad, como se ordenó, ni tampoco que el causante, hoy su sucesión, sea efectivamente socio de la sociedad.

III.- El artículo 78 del Código de Comercio señala, entre otras cosas, que el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada está representado por cuotas nominativas, que solo son transmisibles mediante las formalidades señaladas en el Código y nunca por endoso. Que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, debe necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. Por su parte el numeral 261 ibídem establece, como una de las obligaciones comunes a los que ejercen el comercio, entre los cuales se encuentran obviamente las sociedades de responsabilidad limitada -artículo 5 inciso c) del mismo Código-, que en los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio suscriptor o fundador, y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos, ya sea que éstos obedezcan a un contrato, o a una adjudicación en juicio sucesorio, en remate público o por orden judicial.

IV.- De lo anterior se deduce sin ninguna duda que para tener por practicado un embargo sobre las cuotas de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada, como lo es aquella en que se dice que el causante es socio, es necesario que el embargo esté debidamente anotado en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, como lo señala el citado artículo 78, porque es un acto que eventualmente originará un traspaso de cuotas y afectará a terceros, ya que el embargo puede desembocar en un remate judicial de las cuotas y consecuentemente originar un traslado de dominio sobre ellas. En el caso bajo examen no consta que esa anotación se haya efectuado, pues en el documento de folio 497 no se señala esa circunstancia en forma expresa, y esa es la razón por la cual no se puede tener por practicado el embargo como se pretende, y por ello la resolución recurrida debe ser confirmada.

V.- El Juzgado señaló, en el auto recurrido, que no se puede tener por practicado el embargo con base en el tantas veces citado y analizado documento de folio 497, porque las firmas de las personas que comunican el recibido del oficio de embargo no están autenticadas por un abogado y porque no se

- 3 -

II. SOCIEDADES MERCANTILES.
II-4. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

indicó que se haya anotado el embargo en el libro de socios. El primero de esos argumentos no es de relevancia para resolver el caso, pero sí el segundo, como ya se analizó. Al denegar la revocatoria contra el auto impugnado señaló que las acciones son títulos valores que gozan de literalidad indirecta, por lo que el embargo necesariamente tiene que constar en el libro de accionistas. Ese argumento no es aplicable al caso porque efectivamente la calificación de título valor la tiene la "acción" de la sociedad anónima -que es en lo que se divide su capital social y es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio (artículos 102 y 120 del Código de Comercio)-, pero no las "cuotas" -que son las que representan el capital social de una sociedad de responsabilidad limitada (artículos 78 y 80 ibídem)-.

VL.- El actor expresó como agravios que es falso el dicho del señor juez a quo en la resolución apelada, de que no se demostró en autos que los señores Fabio Gamboa Paniagua y Alfredo Enrique Granados Céspedes sean personeros de la entidad Gamboa y Granados Limitada, porque en el expediente consta certificación de que sí tienen esa representación. Ese agravio no es de recibo para revocar el auto impugnado, porque como ya se indicó, la autoridad de primera instancia no se basó en ese argumento para resolver como lo hizo. También indicó que el secuestro de los libros de la citada sociedad no se ha podido realizar, toda vez que sus representantes los han ocultado, haciendo imposible su localización. Tampoco es de recibo ese agravio porque como ya se señaló, para practicar el embargo que interesa no es necesario "el secuestro" de los libros indicados, sino su anotación en ellos, y en autos hay constancia de que el oficio de embargo que interesa fue recibido por personas que dicen representan a la sociedad -folio 497-, y por eso lo que resta es pedirle a la sociedad de mérito, por el medio idóneo correspondiente, que informe si el embargo se anotó o no en el libro de socios, y en caso contrario, el motivo para no haberlo hecho así.

POR TANTO

En lo apelado se confirma la resolución recurrida.

Juan Ramón Coronado Huertas

Ana Eugenia Rodríguez Alvarado

Stella Bresciani Quirós

CONSTANCIA:

De conformidad con el artículo 154, párrafo final del Código Procesal Civil, se hace constar que la licenciada Ana Eugenia Rodríguez Alvarado concurrió con su voto al dictado de esta resolución, pero no firma por estar imposibilitada para hacerlo, ya que se encuentra disfrutando vacaciones. San José, 7 de marzo del 2001.-

Licda. Floryzul Porras López

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.